



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 430-2018-R
Lambayeque, 03 de abril de 2018

VISTO:

El expediente N° 977-2018-SG que contiene el recurso de apelación el Oficio N° 1580-2017-OGRR.HH interpuesto por don Ángel Wilson Mercado Seminario.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de febrero del 2018 el docente Ángel Wilson Mercado Seminario interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar improcedente su pedido de subsidio por sepelio y luto por la muerte de su señora esposa, decisión comunicada con Oficio N° 1580-2017-OGRRHH de fecha 18 de diciembre del 2017 y notificado el 24 de enero del 2018 que a la letra dice: "...La decisión tomada por el SERVIR, equivale a una derogatoria de derechos adquiridos, toda vez que con la anterior Ley Universitaria N° 23733, por remisión se aplicaba lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y dicho organismo nacional sostiene que en la Ley N° 30220 nueva Ley Universitaria, ya no contempla los beneficios que estamos refiriéndonos y que por lo tanto resulta improcedente su aplicación";

Que, mediante Oficio N° 477-2018-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 304-2018-OGAJ a través del cual comunica que, el pedido del recurrente deviene en improcedente, toda vez que la Ley N° 30220 publicada el 09 de julio del 2014 en su Artículo 88.1° contempla los derechos de los docentes, entre los cuales no se advierte el reconocimiento del subsidio por sepelio y luto. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "*Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se oponga a tal régimen (...)*". Es de verse que tal disposición concluye que en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carreras especiales sobre la normativa general. Por lo que, la aplicación de esta última opera en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes;

Que, el informe antes invocado también precisa que, el Art. 103° de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad, debiéndose entender que las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. Atendiendo a lo ya expuesto y a fin de entender el contexto se concluye que la ley especial prima sobre la de carácter general;

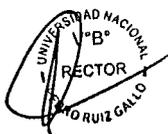
Que, uno de los principios fundamentales que orientan el quehacer administrativo es el Principio de Legalidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante el cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". La transgresión de dicho principio o la emisión de actos administrativos contrarios a la Constitución, Ley o Reglamento, constituye causal de nulidad previsto en el Artículo 10° inc. 1) del mencionado texto normativo;

Que, dichos beneficios solo son aplicable y exclusivos a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el Capítulo II del Título I de la mencionada norma, no siendo posible que servidores que se encuentra o tengan leyes de carrera especiales soliciten beneficios y/o derechos que no han sido comprendidos en su normativa;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 430-2018-R

Lambayeque, 03 de abril de 2018

Pag. N° 02

.../

SE RESUELVE

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el Oficio N° 1580-2017-OGRRHH interpuesto por don **ANGEL WILSON MERCADO SEMINARIO**; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar por agotada la vía administrativa.

3° Dar a conocer la presente Resolución al Órgano de Control Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Interesado y demás instancias académicas y administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. **HAYDEÉ YSABEL DEL PILAR CHIRINOS CUADROS**
Secretaria General (e)

lccv



JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector